

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderad judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; el que deberá coincidir con el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Omite señalar en la demanda, el correo electrónico de los testigos relacionados en el acápite de pruebas. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
4. Para eximirse del adelantamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, y de la remisión de la demanda al demandado junto con la presentación, las medidas cautelares deberán ser de aquellas que resulten admisibles en esta clase de asuntos artículo 590 del CGP.
5. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
6. Existe incongruencia entre lo pretendido en el poder, el cuerpo de la demanda y las pretensiones pues se indica en el primero "...declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..." y en el cuerpo de la demanda pide "demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial" y las pretensiones solicita se declare "la existencia de la unión marital de hecho", deberá precisar con claridad.
7. Deberá precisarse la pretensión 2ª pues no resulta imprecisa.
8. De pretenderse la sociedad patrimonial deberá precisarse en el acápite de pretensiones y facultarse al apoderado judicial para ello.
9. Precisar la cuantía del presente asunto, lo anterior con el fin de fijar la caución respectiva, en caso de accederse a la medida cautelar.
10. Se omitió indicar si entre la pareja existía impedimento para contraer matrimonio.
11. Deberá precisar a dónde corresponde el lugar de notificación, pues está ubicado en Cali, y según la demanda el domicilio del demandado es Dagua.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97463b5d3f0371c374c577e3c51e34189d61928251aff7a347402ce673108bc7**

Documento generado en 20/01/2021 03:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**